



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7699-2006-PHC/TC
LIMA
FÉLIX DANIEL DÁVILA TORRES
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Daniel Dávila Torres y otros contra la resolución emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 252, su fecha 16 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2004 los accionantes interponen demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de Samuel Roberto Dávila Torres, contra los miembros integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega que se ha vulnerado los derechos a la libertad individual y al debido proceso; puesto que con fecha 16 de marzo de 2005, los demandados emitieron ejecutoria suprema declarando la nulidad de la sentencia que los condenó en primera instancia a 20 años de pena privativa de libertad por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo; y, reformándola, los condenaron a 25 años de pena privativa de la libertad, violando de este modo el principio de la prohibición *reformatio in peius*. Asimismo sostienen que los emplazados no fundamentaron debidamente su decisión.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que es una facultad legal de la Corte Suprema confirmar o incrementar la pena impuesta a un condenado si el recurso de nulidad es interpuesto por el representante del Ministerio Público, conforme lo prescribe el artículo 300.º del Código de Procedimientos Penales, por lo que en el presente caso los demandados han procedido conforme a sus atribuciones, más aún cuando se observa de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de la cuestionada sentencia que existen pruebas objetivas y suficientes que acreditan el accionar criminal de los demandantes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Fluye de autos que los beneficiarios pretenden que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 16 de marzo de 2005, que reformando la pena que les fuera impuesta, los condenó a 25 años de pena privativa de la libertad; para esto consideran que la prohibición de la *reformatio in peius*, reconocida en el artículo 300.º del Código de Procedimientos Penales, solo se justifica en la medida en que exista una debida y razonable fundamentación que justifique la imposición de una pena más gravosa al condenado, lo que en el caso de autos no ha sucedido.
2. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha consagrado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando, por un lado, que aquel garantiza que la justicia se administre de conformidad con la Constitución y las leyes, y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, o que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, bastando tan solo que concurren dos características para verificar la arbitrariedad de una decisión jurisdiccional: i) tiene que ser *suficiente*, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla, y ii) debe ser *razonada*, es decir que en ella se observe ponderación en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada. (STC 1230-2002-HC/TC).
3. Al respecto los demandantes sustentan su demanda en que nunca se probó su pertenencia a una organización terrorista, ni se valoró debidamente que colaboraron con su confesión sincera y que la gravedad del delito no fue probada a lo largo del proceso penal, argumentos que no son revisables en sede constitucional puesto que la facultad de valorar medios probatorios, dirigir el proceso y establecer la graduación de las penas conforme al criterio de conciencia, pertenece al ámbito exclusivo del juez ordinario, ámbito que no puede ser invadido por el juzgador constitucional, cuya actuación se justifica solamente en aquellos supuestos en que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los derechos fundamentales que conforman el derecho a la tutela procesal efectiva consagrado en la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En ese sentido se observa de la resolución cuestionada, su fecha 16 de marzo de 2005, obrante a fojas 178, que ésta es razonada, motivada y congruente, habiendo cumplido los demandados con explicar debidamente por qué reformaron la pena impuesta, elevándola a 25 años, más aún cuando el *a quo* no tomó en cuenta ciertos hechos que adecuan el actuar de los actores a la nueva pena impuesta. Así por ejemplo, tanto los beneficiarios como el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de nulidad contra la sentencia emitida con fecha 18 de octubre de 2004, por lo que la Corte Suprema de Justicia se encontraba habilitada para incrementar el *quántum* de la pena, sin que ello vulnere los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que no cabe amparar la demanda, no resultando de aplicación el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**